



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201163 00** formulada por **VA VITROALUM EN REORGANIZACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA QUE ADELANTA LA SOCIEDAD VA VITROALUM S.A.S., EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001220300020220116300

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 14 de junio de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciense.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04930c3c5968c2d481e3e52c459d516e10f687503d03752cbfce83075c4c7311**

Documento generado en 22/06/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Honorable Magistrada:

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Civil

E. S. D.

Ref: Acción de tutela contra providencia judicial.
Accionante: **VA VITTRALUM S.A.S.**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Tema: Acción de Tutela por Vías de Hecho, por las siguientes causales: Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (omisión de aplicación de la norma por no darle aplicación al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 y artículo 9° del decreto 65 del 2020).
Radicado: 110012203000 - 2022 - 01163 - 00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7 174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 311-282-70-66, Teléfono: 740-38-14, actuando como apoderado especial de la Sociedad **AV VITRALUM EN REORGANIZACIÓN**, con número de identificación tributaria **900.784.128**, con domicilio principal en Duitama - Boyacá, representada legalmente por el Señor **WILLIAM GIOVANNI RODRIGUEZ SERRANO**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Duitama Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.724 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 5 No. 3 - 46 Etapa III CD Industrial de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Duitama Boyacá. E-mail: vavitroalumsas@gmail.com, Móvil: 3153662858, encontrándome dentro del término contemplado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito es mi deseo **IMPUGNAR** la Sentencia de fecha catorce (14) de Junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió la acción de tutela de la referencia, con respaldo en la prueba aportada al expediente, me permitiré en el presente escrito fundamentar mis pretensiones dirigidas a obtener la revocatoria de tal determinación basado en los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Honorable Magistrada, procede a negar el amparo de los derechos fundamentales de la empresa **AV VITRALUM EN REORGANIZACIÓN** basada en los siguientes argumentos:



...(...)... “Expuestas así las cosas, evidencia la Sala que la señora Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, tras memorar el discurrir procesal, desestimó la petición izada, en la que efectuó una apreciación prudente, razonable de la situación fáctica de cara a la evocada articulación. Expuso en forma clara las razones y exposición argumentativa que la respaldaron, que no permite colegir el desafuero de tipo sustantivo que se cuestiona, circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control, máxime cuando no se denota infundada, arbitrada o producto de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta distorsión del ordenamiento jurídico en la materia. A no dudarlo, es evidente que el impulsor pretende anteponer sus propios criterios y una interpretación, por no compartir las bases de la determinación, pues en su sentir, de la exegesis de la norma se infiere que la revisión requerida debe realizarse al finalizar el proceso, más no antes, a lo que se suma que de oficio cuenta con la facultad de reducir los honorarios, dando así una aplicación donde prime el derecho sustancial sobre las formas. Empero, esa protesta no es admisible a través del mecanismo excepcional, “...designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho”... (...)...

Manifestaciones que no se comparten, En primer término, la queja no se materializa en la descrita en el fallo impugnado, pues el problema jurídico a resolver no es determinar si el Juez accionado en desarrollo de su autonomía actuó de manera acorde a derecho sin hacer un análisis de su conducta procesal, pues en los autos de fecha dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021) emitido por La Superintendencia de Sociedades, emanado dentro del expediente 98787 donde niega la solicitud de reducción de los honorarios del auxiliar de a justicia y el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós 2022, por medio del cual decide no reponer y por el contrario confirmar el auto 2021-01-581812 del 16 de septiembre del año 2021 dentro del expediente N° **98787** se presenta un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (omisión de aplicación de la norma sustantiva), bajo el siguiente entendido:

El Juez del concurso por medio de auto recurrido niega la reducción de los honorarios del auxiliar de la justicia basado en los siguientes argumentos:

...(...)... “... es dable concluir que la designación del promotor y la regulación de sus honorarios, se surten en el auto de admisión al proceso de reorganización, decisión que queda ejecutoriada en los términos del art 302 del Código General del Proceso, sin embargo, y en caso de que el auxiliar de la justicia incumpla sus obligaciones, la concursada puede presentar solicitud ante el Despacho a fin de que se estime la viabilidad de la remoción, reemplazo y consecuente regulación de honorarios causados, petición que solo puede ser presentada y tramitada durante la etapa de negociación, que es la oportunidad procesal en la que también el Juez del concurso realiza seguimiento a la gestión”...(...)...

Manifestaciones que no se comparten, pues basta revisar el artículo 35 del Decreto 65 de 2020 para identificar el tiempo en el que se debe realizar la



solicitud de reducción de honorarios, norma en referencia que a la letra contempla:

...(...)... **Artículo 35.** Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

“Artículo 2.2.2.11.7.1. **Remuneración del promotor.** El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes Límite para la fijación del valor total de honorarios

A Más de 45.000 No podrán ser superiores a 440 smlmv

B Más de 10.000 hasta 45.000 No podrán ser superiores a 240 smlmv

C Hasta 10.000 No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento o al pago de honorarios al representante legal que desempeñe las funciones del promotor.

En todo caso, el juez del concurso hará la verificación de los honorarios asignados al auxiliar de la justicia al final del proceso, con el fin de verificar que el valor total de los honorarios fijados para el proceso de reorganización no exceda los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente. **Así mismo, el juez tendrá la facultad de reducir los honorarios del promotor al momento de la presentación del informe de gestión,** en caso de que la gestión del auxiliar hubiese sido ineficiente o de que este hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pago adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.”...(...)... (Subrayo fuera de texto).

Lo anterior bajo la aplicación de la escuela exegética de interpretación de la norma nos indica lo siguiente:

1. Que el juez del concurso al finalizar el proceso debe revisar el monto de los honorarios del promotor, no se puede hacer antes a solicitud de parte o de oficio, solo al finalizar el proceso que en el caso que nos ocupa de una reorganización abreviada es el contemplado en el numeral 2° del parágrafo 2 del artículo 11 de la ley 1116 de 2006, o confirmación del acuerdo, solo desde este día se puede realizar las solicitudes de reducción de honorarios no antes o dentro de la negociación como lo expone el juez del concurso en el auto censurado.



2. El juez del concurso tiene la facultad de reducir los honorarios del promotor una vez el mismo presente el informe de gestión, lo que en el caso en estudio ocurrió después de la audiencia de confirmación del acuerdo, fecha en la cual se produjo otro requerimiento al auxiliar por parte del juez del concurso, así las cosas está demostrado que el auto censurado se basa en un interpretación no sistemática de la ley, pues el artículo 35 del Decreto 65 de 2020 indica de manera taxativa que las solicitudes de reducción de honorarios deben hacerse al final del proceso y una vez se presente el informe de gestión por parte del promotor.

Es de resaltar que le asiste razón al juez del concurso en la manifestación respecto de la cual las funciones el promotor se tienen hasta la confirmación del acuerdo, lo cual se cumplido a cabalidad en el proceso de la referencia y es en esa audiencia en sonde le solicitan **de manera reiterativa el informe de gestión**, siendo este el momento desde el cual se puede acudir a la solicitud de rebaja de honorarios y no antes de este momento procesal como efectivamente se realizó, adicionalmente debe tenerse presente que es hasta el final de una gestión cuando se puede calificar y verificar si se cumplió con las obligaciones y deberes impuestos por la ley a cada auxiliar de la justicia, no antes de terminar la gestión encomendada.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrado la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Por lo anteriormente expuesto realizo las siguientes:

II. SOLICITUDES

PRIMERA: Conceder la impugnación en contra de la Sentencia de Tutela de fecha catorce (14) de Junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió la acción de tutela de la referencia, para que a quien le corresponda decidir proceda a revocarla y que con el fallo de segunda instancia se ampare los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, de mi representado la Sociedad **AV VITRALUM EN REORGANIZACIÓN**, representada Legalmente por el señor **WILLIAM GIOVANNI RODRIGUEZ SERRANO**, procediéndose a ordenar se decrete la cesación de los efectos de las siguientes providencias: **i).** auto de fecha dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se niega la solicitud de reducción de los honorarios del auxiliar de a justicia y **ii)** Auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós 2022, por medio del cual decide no reponer y por el contrario confirmar el auto 2021-01-581812 del 16 de septiembre del año 2021

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se proceda a ordenar a la Superintendencia de Sociedades acceder a la revisión de los honorarios del auxiliar de a justicia y se dé aplicación estricta al artículo 35 del Decreto 65 de 2020 que modifíco 2.2.2.11.7.1 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015.



TERCERA: Que la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, sea de inmediato cumplimiento.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 22 No 9 – 96, oficina 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, Tel: 098 – 7403814, Cel: 321 265 - 2104; 311 – 282 - 70 - 66. E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura.